

, 20 de octubre de 1986.

Profesora
Jilma Noriega de Jurado
Alcaldesa del Distrito Capital
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

En atención a su atenta Comunicación N°303-DLyJ fechada el pasado 16, a continuación me permito absolver la consulta que tuvo a bien formularme.

El punto de su interés lo ha planteado usted de la siguiente manera:

"Puede un particular asumir su representación y consiguiente defensa ante la vía Administrativa, sobre todo en los casos de juicios de policía?"

A mi juicio, si se trata de juicio de policía correccional, el acusado está facultado para asumir su propia defensa, dado que ello constituye uno de los derechos fundamentales garantizado por la propia Constitución. Este derecho ha sido reconocido por diversas normas legales, incluso respecto de los procesos penales, en los que se permite al sindicado actuar directamente o a través de apoderado en todo lo referente a su defensa. Así lo han reconocido los ex-titulares de la Procuraduría General de La Nación, Licdos. Isaac Chang Vega y Manuel José Calvo, en Oficios N°DPG-178-84 fechada 6 de abril de 1984 y en Nota Circular DPG-95-85 de 13 de febrero de 1985, respectivamente.

Y es que, de no permitirse al acusado asumir su defensa en un proceso en el que se deslinda su responsabilidad por la comisión de una falta o contravención de policía, cuando el sindicado carece de medios para nombrar un defensor, es colocarlo en situación de indefensa, lo que evidentemente no se conformaría con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.

Sobre este tema resulta ilustrativo el contenido de la Nota N°129 de 28 de agosto último, que dirigí al señor Secretario General de la Fiscalía Primera Superior de este Distrito Judicial, a cuyo efecto me permito acompañarle fotocopia de la misma.

Conviene indicar que en el artículo 14 de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía, se dejan a salvo de cumplir con la exigencia de utilizar abogado aquellos casos contemplados en la Constitución y en las leyes respectivas.

Me parece que caso diferente se da cuando se trata de procesos administrativos de otro tipo, que no tengan por objeto ventilar la responsabilidad del acusado y la imposición de la sanción respectiva. Y es que en tales casos no está de por medio la afectación inminente de un bien individual tutelado de manera especial por nuestra Carta Fundamental. En estos otros casos soy de opinión que la persona debe actuar por conducto de un abogado cuando ello ocurra en localidades en que ejercen dicha profesión número plural de ellos, en orden a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

Sobre este último aspecto, mi antecesor en este cargo, el Lic. José A. Troyano P., absolvió consulta al Lic. Rafael Murgas, Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante Nota N°79 de 15 de octubre de 1984, que para su conocimiento le remito igualmente fotocopia.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me es grato suscribirme,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Adj.: Lo indicado.

/mder.